

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 048

Fecha Estado: 12/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030022020009200	Ejecutivo Singular	COOPETRABAN	NORMA JOVANA LIMA DA SILVA	No se accede a lo solicitado No fija fecha remate. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		
05615310300220220017000	Ejecutivo Singular	JULIO ALFREDO HOYOS SALAZAR	ASOCIACION DE LA RED PARA LA ATENCION PRE-HOSPITALARIA Y DE URGENCIAS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE	Auto que decreta embargo No se inserta la providencia en el estado electrónico por expresa disposición contenida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.	11/04/2024		
05615310300220220025700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE SAN FRANCISCO DE PAULA CASTAÑO ESCOBAR	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que aprueba liquidación del credito modificada por el Despacho. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		
05615310300220220026800	Verbal	SOCORRO GOMEZ RAMIREZ	ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia del ART 373 CGP. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		
05615310300220230023500	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CLINICO CENTRAL DE REFERENCIA SAS	ESPECIALISTAS MEDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA SAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior e inadmite demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230028300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DANI ALEXANDER CASTAÑO CASTRO	Auto que aprueba liquidación de credito que modificó el Despacho. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		
05615310300220230034700	Verbal	WILFER BUSTAMANTE DUQUE	EVICO S.A.S.	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		
05615310300220230035400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA ICO CABRERA	Auto que resuelve corregir auto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		
05615310300220230039300	Verbal	LUZ DARY GIL RODAS	LYBERTY SEGUROS SA	Auto que resuelve decreta medida cautelar y ordena comunicarla. No se inserta la providencia en el estado electrónico por expresa disposición contenida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.	11/04/2024		
05615310300220230039300	Verbal	LUZ DARY GIL RODAS	LYBERTY SEGUROS SA	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		
05615310300220230039600	Ejecutivo Singular	MINCIVIL SA	CONSORCIO LAS MARIAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		
05615310300220230041000	Divisorios	FRANCISCO JAVIER VARGAS MARIN	ANA CECILIA PEREZ ACEVEDO	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitir al Juez Civil Municipal Rionegro -reparto-. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220230041600	Verbal	LUZ NORELIA CARDONA GARCIA	UNICARNES DEL ORIENTE SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		
05615310300220240002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA	LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	Auto que ordena comisionar para practicar secuestro. No se inserta la providencia en el estado electrónico por expresa disposición contenida en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.	11/04/2024		
05615310300220240002200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDILBERTO GIRALDO ZULUAGA	LUZ ESTELLA DE JESUS SANCHEZ MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		
05615310300220240002400	Verbal	ARELYS SOREET RESTREPO CASTRO	JHON JAIRO ARBELAEZ MONTOYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente reconoce personeria y ordena suministrar link expediente.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00347 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO), instaurada por los señores YANER BIBIANA MORALES CORREA y WILFER BUSTAMANTA DUQUE, en contra de la sociedad ESTABILIZACIÓN DE VÍAS Y LUCES DE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se deberá prestar caución por la suma de \$122'871.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del C.G.P., para lo cual se otorga el término de quince (15) días. Se advierte que solo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal b) del artículo mencionado.

SEXTO. Se le reconoce personería a la abogada ALEXANDRA VARGAS PÉREZ para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41a45c9dc18bd2592605eb002132333547725fe8f0c2065a43a520d87038d18**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00354 00
Asunto	Corrige auto

1. Asunto a decidir

Se encuentra el expediente a despacho para resolver solicitud de corrección del auto del 13 de febrero de 2024 (archivo 007 del expediente) en el que se libró mandamiento de pago en favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora PAOLA ANDREA ICO CABRERA, en el que se indicó que el número de los pagarés correspondía al 900000226290 y 510101844 cuando en realidad corresponde al 90000226290 y al 5510101844 (vistos a fl 79 y 84 del archivo 001 expediente electrónico).

2. Consideraciones.

Respecto a la corrección de autos, el artículo 286 del C. G. del P. establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Por su parte, y revisando la presente actuación contenida en el auto de fecha 13 de febrero de 2024 (archivo 007 del expediente), se observa la necesidad de dar aplicación a la norma en comento en la medida en que se aludió a los pagarés respecto a los que se libró mandamiento de pago, con los números 900000226290 y 510101844, cuando en realidad corresponden a los pagarés No 90000226290 y al 5510101844, como se constata en los anexos de la demanda (fl 79 y 84 del archivo 001 expediente electrónico), yerro que si bien no modifica la obligación del

mandamiento de pago, debe ser corregido para darle continuidad al trámite impartido.

3. Decisión.

Por lo anterior, el juzgado

Resuelve:

Primero: Corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de febrero de 2024, que conforme a las consideraciones quedará así:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con garantía real en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora PAOLA ANDREA ICO CABRERA (CC 1.114.209.114), por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 77 CENTAVOS M.L. (\$ 249.070.763,77)** por concepto capital insoluto incorporado en el pagaré No. 90000226290 (visto a folio 79 a 83 del archivo 001 expediente electrónico); más intereses remuneratorios pactados a la tasa del 16.95% anual, por el periodo comprendido entre el día 29 de Julio del año 2023, hasta el 31 de octubre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital desde el **01 de noviembre de 2024** a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que se supere la tasa máxima legal la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación

- **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 133.434.172)** por concepto capital incorporado en el pagaré No. 5510101844 (visto a folio 84 a 86 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **12 de Julio del año 2.023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

- **NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 92.403.863)** por concepto capital incorporado en el pagaré (visto a folio 89 a 97 del archivo 001 expediente electrónico); más los intereses de mora sobre el capital desde el **20 de Julio del año 2023** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

Segundo. La presente decisión ha de notificarse a la parte pasiva, junto con el auto que se corrije.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cec1fa39dba8bd1804bf1f12d12591c1d877e519c7a1d944cf68674f780afe**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00393 00
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 368 y ss del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) instaurada por los señores ROBERTO ANTONIO GIL RODAS, GILMA GIL RODAS, IVÁN DE JESÚS GIL RODAS, LUZ DARY GIL RODAS, LUZ MARY GIL RODAS, RAÚL ANTONIO GIL RODAS y FABIO DE JESÚS GIL RODAS, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. y de los señores JORGE OCTAVIO JARAMILLO VELÁSQUEZ y VIRGINIA ASTRID CONTRERAS DEPPE.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante

comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de los demandados. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a los demandados a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. De conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P., concédase a los demandantes el beneficio de amparo de pobreza. En consecuencia, como apoderado designado para tal efecto, se nombra al abogado JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ.

SEXTO. Se le reconoce personería al abogado JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799a8a31c9818b9f416f01737d254897fc0cf5a453584af00a5e8d935faf435b**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00396 00
Asunto	Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá adecuarse tanto la demanda como el poder, ya que un consorcio no es una persona jurídica con capacidad para resistir las pretensiones de esta demanda.
2. Aclarará al Despacho la razón por la cual indica en el hecho octavo de la demanda que en este caso operó la aceptación tácita de la factura electrónica, máxime que el artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020 que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, regula expresamente lo atinente a la aceptación tácita de la factura electrónica, siendo clara dicha norma en advertir que dicha aceptación se da cuando el adquirente-deudor no reclamare en contra de su contenido **“dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico,”** y en este asunto no existen pruebas idóneas que permitan a este Juzgado concluir que, en efecto, operó la aceptación tácita, es decir, que la parte demandante cumplió con su obligación de enviar la factura al deudor, y, por lo tanto, que aquella fue recibida, tal como lo ordenan los artículos 772, 773 y 774 del C. de Co, en concordancia con el artículo 617 del Estatuto Tributario y demás normas que los complementen, modifiquen o aclaren, pues de lo contrario no podrían considerarse aquella como título valor y, por ende, legitimarse la actora para ejercer la acción cambiaria derivada de dicho título. (Subrayas y negrillas nuestras).

En este aspecto, debe quedar claro que la constancia de recibo electrónico de la factura electrónica, es parte integral de ese instrumento cartular, y que allí se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. numeral 2 del Decreto 1154 de 2020.

Así mismo, dispone el párrafo 2 de dicha norma que el emisor debe dejar *“constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,”* aunado al hecho de que la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020 emitida por la DIAN, vigente a la fecha, que contiene entre otros, el anexo técnico de la factura electrónica de venta, en la página 626 numeral 10.6 regula lo referente al recibo de la factura electrónica, sin que, al parecer, la parte actora haya cumplido con lo establecido en las normas mencionadas, o, por lo menos, no aportó prueba a este Juzgado de que así hubiera sido, para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

3. Aportará al Despacho, constancia de que la factura electrónica EMED-13063, fue recibida por su destinatario, indicando fecha de recibo de la factura, con nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 774-2 del C. de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN.
4. Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMOR S.A.S., ya que realizada la consulta en el RUES (Registro Único Empresarial), no se halló información, tal como lo ordena el artículo 85 del C.G.P.
5. Afirmará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado CONSORCIO LAS MARÍAS, allegando las evidencias correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico***

del remitente, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e2500237bcefe6496726fd930b527daf6bf95c1dae0a94a6cf40ad98580379**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00410 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia y ordena remisión de expediente por los medios técnicos disponibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de los argumentos que a continuación se esbozan:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que se decrete la división por venta de un bien inmueble cuyo avalúo catastral es de \$77'772.233,00 (fl. 160 archivo 001), es decir, una menor cuantía, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 4 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18, numeral 1, y 25, inciso 3, ibídem, este juzgado carece de competencia para conocer de la demanda.

Por tanto, se ordenará remitir la demanda al C.S.A. de Rionegro, Antioquia, a fin de que la envíe a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, quienes, conforme a la normativa citada, son los competentes para avocar el conocimiento de demandas de las características ya señaladas.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda en proceso DIVISORIO POR VENTA promovido por el señor FRANCISCO JAVIER VARGAS MARÍN en contra de la señora ANA CECILIA PÉREZ ACEVEDO, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, Antioquia, conforme lo ya expuesto.

TERCERO. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610893dad61dcd4aa1e35819a522a1087639160d69d8326a18021dd55bb07ed6**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00416 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Adecuará las pretensiones de acuerdo al recuento fáctico, pues no se logra establecer la relación que existe entre los que aluden a la afectación a vivienda familiar y las compras de inmuebles realizadas por los señores MARÍA JOSÉ y MIGUEL ÁNGEL LEGARDA ARENAS.
2. Si se pretende establecer la legitimación extraordinaria en la causa, debe enderezarse así la demanda y las pretensiones.
3. Adecuará la pretensión de nulidad invocada. Lo anterior, habida cuenta que en los hechos se confunde la nulidad absoluta con la relativa, y pareciera que, de acuerdo al recuento fáctico, la que se pretende es esta última.
4. Explicará con meridiana claridad, cuál es la causa ilícita que se deriva del acto de constitución de la sociedad UNICARNES S.A.S., y que soporta la pretensión de nulidad absoluta de tal negocio jurídico, ya que, de lo relatado en la demanda, lo que se colige es que se presenta una nulidad relativa derivada de un vicio en el consentimiento.
5. Deberá indicarse concretamente sobre cuáles hechos declararán los testigos, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.
6. Si la parte demandante pretende valerse de un dictamen pericial, es ella quien debe aportarlo en la respectiva oportunidad, que en este caso es la

demanda, y el cual deberá contener en forma estricta los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

7. Afirmará bajo juramento, cómo obtuvo el correo electrónico del demandado señor JOSÉ ULISES LEGARDA URIBE, allegando las evidencias correspondientes, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. Indicará en el acápite respectivo la dirección física y electrónica de la sociedad UNICARNES S.A.S. tal como figura en el certificado de existencia y representación legal de aquella, según lo ordenado por el artículo 82-10 del C.G.P.
9. Las pretensiones consecuenciales de ninguna manera pueden ser el pago de sumas de dinero reconocidas al interior de un proceso laboral que ya se está ejecutando, por lo tanto, dicho rubro, deberá ser excluido.
10. Aclarará por qué pide amparo de pobreza si la demandante figura como propietaria del bien con matrícula inmobiliaria No. 020-101417 de la O. de R. de II.PP. de Rionegro, Antioquia.
11. Organizará nuevamente la demanda girando la página 21 que se encuentra invertida y escaneando las páginas 19, 20 y 90 que se encuentran borrosas, ya que se trata de una carga que le corresponde a la apoderada y no al Juzgado.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c6b5f3a30cbdac5ec13b62377d4791e65ff44247b707576ceffb6aa4faad8**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00022 00
Asunto	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen los demás presupuestos previstos en el artículo 468, numeral 3, del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Sígase adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago (archivo 007 del expediente electrónico).

Segundo. Se ordena el avalúo y remate de los bienes gravados para que con su producto se cancelen el crédito y las costas del proceso.

Tercero. Líquidense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Cuarto. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$8.000.000.00

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

**Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6683e3c85aea601588fac3844039bfbbdfe03a0ee4ee509ba96a5d2b88e08c1**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2024 00024 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación electrónica realizada al demandado, reconoce personería, tiene notificado por conducta concluyente y deja constancia

No se tienen en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado, señor JOHN JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA (archivo 009), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional y, además, no se acreditó el envío de los archivos adjuntos.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado LUIS CARLOS DÍAZ MORA, para representar al demandado, señor JOHN JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA, en los términos del poder conferido (archivo 010).

Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico dejando constancia de ello en el proceso.

Asimismo, en consecuencia, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de dicho demandado en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, señor JOHN JAIRO ARBELÁEZ MONTOYA de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones

subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Se deja constancia que quien funge como demandado se encuentra notificado por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caa2a826740be263382195f2a6e61bc0acb0328b4ee0d0f1c5f373ccefa1586**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2020 00092 00
Asunto	No fija fecha para remate

No se accede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien en litis, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en el archivo 136, teniendo en cuenta que, el inmueble con folio de matrícula 020-52778, presenta un embargo por jurisdicción coactiva a favor del MUNICIPIO DE RIONEGRO, según consta en las anotaciones 15,16 y 17 del certificado de tradición y libertad de aquel, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 471 del C.G.P. es dicha entidad quien debe adelantar el trámite respectivo frente a la subasta del citado bien.

Cabe anotar que, según se aprecia en el archivo 084, este Juzgado decretó el embargo del remanente que se pudiera llegar a desembargar a los demandados, señores JOSÉ ROBERTO LIMA DA SILVA, JORGE IGNACIO LIMA DA SILVA y NORMA JOVANA LIMA DA SILVA, en relación con las cuotas partes de dominio que tienen sobre el bien inmueble con folio de matrícula 020-52778, o el embargo de dichas cuotas de dominio, de llegarse a embargar, y que actualmente se encuentran embargadas por el MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, lo que implica que el dinero sobrante del remate deberá ponerse a disposición de este Juzgado, según lo preceptuado por el inciso final de la norma en cita.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556ba9f08d2c3abd31473bb50090f6ba36c58be9c2d41ad740820ae66b092338**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00257 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma será modificada, en virtud que la misma fue presentada hasta el 29 de febrero de 2023, por lo que le despacho pasará actualizar la misma hasta la fecha de hoy, por lo que se procederá a liquidar y aprobar la misma en los términos del artículo 446 CGP.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **11 de abril de 2024**, la liquidación se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital a favor de Jaime Andrés Castaño Ceballos	\$205.000.000,00
Intereses Moratorios del 01/02/2022 al 11/04/2024	\$145.561.659,96
Capital a favor de Jaime de San Francisco de Paula Castaño Escobar	\$250.000.000,00
Intereses Moratorios del 01/03/2022 al 11/04/2024	\$172.409.596,64
Costas (archivo 100)	\$22.022.000,00
Total	\$794.993.256,61

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-22	28-feb-22				\$205.000.000,00		0,00	205.000.000,00	
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	205.000.000,00	30	4.185.790,72	209.185.790,72	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	205.000.000,00	30	4.220.636,75	213.406.427,46	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	205.000.000,00	30	4.339.045,10	217.745.472,57	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	205.000.000,00	30	4.472.895,54	222.218.368,11	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	205.000.000,00	30	4.611.831,40	226.830.199,51	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	205.000.000,00	30	4.787.567,80	231.617.767,31	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	205.000.000,00	30	4.971.545,95	236.589.313,26	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	205.000.000,00	30	5.223.841,19	241.813.154,45	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	205.000.000,00	30	5.438.297,84	247.251.452,29	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	205.000.000,00	30	5.661.774,13	252.913.226,41	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	205.000.000,00	30	6.011.762,76	258.924.989,17	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	205.000.000,00	30	6.234.218,98	265.159.208,16	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	205.000.000,00	30	6.479.620,52	271.638.828,68	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	205.000.000,00	30	6.599.347,99	278.238.176,66	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	205.000.000,00	30	6.698.554,75	284.936.731,41	
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	205.000.000,00	30	6.495.990,95	291.432.722,36	
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	205.000.000,00	30	6.403.040,29	297.835.762,65	
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	205.000.000,00	30	6.329.821,94	304.165.584,59	
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	205.000.000,00	30	6.217.623,90	310.383.208,49	
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	205.000.000,00	30	6.084.344,25	316.467.552,74	
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	205.000.000,00	30	5.803.668,43	322.271.221,17	
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	205.000.000,00	30	5.612.337,70	327.883.558,87	
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	205.000.000,00	30	5.520.733,72	333.404.292,59	
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	205.000.000,00	30	5.188.836,60	338.593.129,20	
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	205.000.000,00	30	5.186.890,02	343.780.019,22	
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	205.000.000,00	30	4.969.577,09	348.749.596,31	
1-abr-24	11-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%	205.000.000,00	11	1.812.063,65	350.561.659,96	
Resultados >>							145.561.659,96	350.561.659,96	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-mar-22	31-mar-22				\$250.000.000,00		0,00	250.000.000,00	
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	250.000.000,00	30	5.147.117,99	255.147.117,99	
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	250.000.000,00	30	5.291.518,42	260.438.636,40	
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	250.000.000,00	30	5.454.750,66	265.893.387,07	
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	250.000.000,00	30	5.624.184,64	271.517.571,70	
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	250.000.000,00	30	5.838.497,32	277.356.069,02	
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	250.000.000,00	30	6.062.860,91	283.418.929,93	
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	250.000.000,00	30	6.370.538,03	289.789.467,97	
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	250.000.000,00	30	6.632.070,54	296.421.538,50	
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	250.000.000,00	30	6.904.602,59	303.326.141,09	
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	250.000.000,00	30	7.331.418,00	310.657.559,09	
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	250.000.000,00	30	7.602.706,08	318.260.265,17	
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	250.000.000,00	30	7.901.976,24	326.162.241,41	
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	250.000.000,00	30	8.047.985,35	334.210.226,76	
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	250.000.000,00	30	8.168.969,20	342.379.195,97	
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	250.000.000,00	30	7.921.940,19	350.301.136,15	
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	250.000.000,00	30	7.808.585,72	358.109.721,87	
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	250.000.000,00	30	7.719.295,05	365.829.016,92	
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	250.000.000,00	30	7.582.468,17	373.411.485,09	
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	250.000.000,00	30	7.419.932,01	380.831.417,10	
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	250.000.000,00	30	7.077.644,43	387.909.061,53	
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	250.000.000,00	30	6.844.314,27	394.753.375,80	
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%	250.000.000,00	30	6.732.602,10	401.485.977,90	
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%	250.000.000,00	30	6.327.849,52	407.813.827,42	
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%	250.000.000,00	30	6.325.475,64	414.139.303,06	
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%	250.000.000,00	30	6.060.459,87	420.199.762,93	
1-abr-24	11-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%	250.000.000,00	11	2.209.833,72	422.409.596,64	
Resultados >>							172.409.596,64	422.409.596,64	

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b26f3cec41e89ed42aff00c521414a348d7868fc7f6f96e7ecb78fff3c264**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2022 00268 00
Asunto	Reprograma audiencia

En atención a la solicitud de reprogramación de la audiencia que debía celebrarse para el día de hoy, en virtud que el apoderado de la parte demandante acreditó estar incapacitado (archivo 058), se accede a lo solicitado.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G.P., con el fin de continuar con las etapas restantes de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se reprograma y se cita para audiencia, para el día **24 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se informa que se realizarán virtualmente, por medio del siguiente link.

<https://call.lifesizecloud.com/20619112>

Será de responsabilidad de los apoderados de las partes gestionar el acceso de sus poderdantes e intervinientes al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, para lo cual podrán, entre otras cosas, compartir el vínculo que se pone de presente.

En caso de tener alguna dificultad sólo en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con el escribiente del despacho, señor Oscar Dediegos, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 323 333 8003, y **únicamente de lunes a viernes (excluyendo festivos), en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d6b527888fac0a8e84fbf68bd5f200afcfc8d9cef983f5802766bbdf31db20**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00235 00
Asunto	Ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior e inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C. G. del P., y en tanto que, mediante providencia del 14 de noviembre de 2023, comunicada a este despacho, se decidió por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala Unitaria, revocar el auto que rechazó la demanda, se ordena cumplir lo dispuesto por el Superior. En consecuencia, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Aportará al Despacho, constancia de que las facturas electrónicas FV-2-8303, FV-2-8308, FV-2-9482 y FV-2-9485, fueron remitidas a su destinatario. Lo anterior en virtud de que se menciona que las mismas se enviaron por Servientrega, pero la guía respectiva no tiene archivos adjuntos (archivo 025).

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ad901d2ed0ba42946a500fca03e59fef370daca185b3ee47b809ea00eab5ff**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia once de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05615 31 03 002 2023 00283 00
Asunto	Modifica liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que la misma será modificada, en virtud que la liquidación presentada (vista en archivo 037), fue realizada con tasas de interés fija, sin tener en cuenta la tasa de interés mensual permitida por la superintendencia financiera, por lo que se procederá a liquidar y aprobar la misma en los términos del artículo 446 CGP.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **11 de abril de 2024**, la liquidación se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital 1	\$214.085.062,08
Interés de plazo	\$18.252.367,30
Intereses Moratorios del 29/08/2023 al 11/04/2024	\$33.330.525,41
Capital 2	\$5.909.368,00
Intereses Moratorios del 23/04/2023 al 11/04/2024	\$1.170.140,18
Costas (archivo 33)	\$6.934.977,00
Total	\$279.682.439,97

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Ejec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
29-ago-23	31-ago-23					\$214.085.062,08		0,00	Valor	Folio	0,00	214.085.062,08
29-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		214.085.062,08	2	432.878,18			432.878,18	214.517.940,26
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		214.085.062,08	30	6.353.986,42			6.786.864,60	220.871.926,68
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		214.085.062,08	30	6.060.871,79			12.847.736,39	226.932.798,47
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		214.085.062,08	30	5.861.061,78			18.708.798,17	232.793.860,25
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		214.085.062,08	30	5.765.398,16			24.474.196,32	238.559.258,40
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		214.085.062,08	30	5.418.792,23	5.019.133,79		24.873.854,76	238.958.916,84
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		214.085.062,08	30	5.416.759,38	4.042.274,00		26.248.340,14	240.333.402,22
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		214.085.062,08	30	5.189.815,71			31.438.155,85	245.523.217,93
1-abr-24	11-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%		214.085.062,08	11	1.892.369,56			33.330.525,41	247.415.587,49
Resultados >>								42.391.933,20	9.061.407,79		33.330.525,41	247.415.587,49

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Saldo de Capital más Intereses
29-ago-23	31-ago-23					\$5.909.368,00		0,00	5.909.368,00
29-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		5.909.368,00	2	11.948,69	5.921.316,69
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		5.909.368,00	30	175.388,44	6.096.705,13
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		5.909.368,00	30	167.297,62	6.264.002,75
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		5.909.368,00	30	161.782,29	6.425.785,04
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	2,69%	2,693%		5.909.368,00	30	159.141,69	6.584.926,73
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	2,53%	2,531%		5.909.368,00	30	149.574,37	6.734.501,10
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	2,53%	2,530%		5.909.368,00	30	149.518,25	6.884.019,35
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		5.909.368,00	30	143.253,95	7.027.273,30
1-abr-24	11-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%		5.909.368,00	11	52.234,88	7.079.508,18
Resultados >>								1.170.140,18	7.079.508,18

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67172e38a95485cf6126f33eb99fe6e034c7069f3f63b12d4182f4674f583864**

Documento generado en 11/04/2024 02:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>